

INICIO DEMANDA LABORAL. -

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE TURNO. -

JUICIO: GOMEZ MARIO ENRIQUE C/ YUHMAK S.A. S/ COBRO DE PESOS. -

CRISTIAN SEBASTIAN LUNA, abogado de la matricula N° 6379, con domicilio en 9 de Julio 519 1° "C" de esta ciudad, y constituyéndolo a los efectos procesales en Casillero de Notificaciones N° 2792 y Casillero Digital N° 20291836403, ante VS me presento y digo:

I - PERSONERIA

Conforme lo acredito con el poder Ad Litem que adjunto, y cuya validez y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado de **GOMEZ MARIO ENRIQUE** argentino, mayor de edad, casado, DNI N° 12.336.600, con domicilio en Juan Luis Nougues 1476 -San Miguel de Tucumán, y demás condiciones personales que obran en el referido instrumento. En tal carácter me apersono y solicito la pertinente intervención de ley.

II - OBJETO

En ejercicio del poder conferido, y cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover formal demanda laboral en contra de **YUHMAK S.A.** con domicilio en calle Santiago N° 970 de esta Ciudad Capital. El contenido económico del presente reclamo asciende a la suma de **\$ 7.802.075,30 (PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS)** y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos con más sus intereses desde el momento en que esta suma es debida y hasta su total y efectivo pago, gastos y costas.

III - HECHOS

La acción reconoce los fundamentos facticos y jurídicos que someramente pasaremos a exponer.

A) LA RELACION DE DEPENDENCIA.

Mi poderdante ingreso a trabajar para la demandada en relación de subordinación jurídica y económica en fecha 02/01/1999, cumpliendo funciones de gerente de Sucursal en Yuhmak S.A., a cargo de la división 3 M, Service y Repuesto de Motos. El 01/09/1999 asumió como Gerente Administrativo, liquidando impuestos (IVA, IIBB, impuestos municipales), sueldos y previsionales para la firma demandada. Desde el año 2004 comenzó a encargarse en todo lo relacionado a apertura de sucursales en distintos lugares del NOA como, por ejemplo, la primera sucursal en la Provincia de Catamarca, ciudad de Frías y La Banda de Santiago del Estero, en la Provincia de Salta y varias sucursales más en nuestra Provincia. A partir del año 2005 (por orden del Grupo Yuhmak) tomó a su cargo la auditoría y control de la Empresa Soccer Store S.R.L. donde, además, liquidaba impuestos, sueldos y previsionales; desde el 21/04/2008 le concedieron Poder General de administración en la referenciada empresa, para que cumpla y lleve adelante su debito laboral en distintas tareas indicadas, a saber: alquiler de propiedades, actuaciones ante AFIP, DGI, Municipalidad, Dirección de Comercio, SET, etc. Aproximadamente en el año 2008 se forma la Empresa Edifimet S.R.L. y también es designado para liquidar sueldos y previsionales. Desde el año 2012 trabajó en Gerenciamiento de Recursos Humanos. Todas estas tareas se encuentran acreditadas mediante Poderes Especiales de Administración, otorgados por el Sr. Antonio Oscar Mahtuk (Presidente de Yuhmak S.A. y socio gerente de las restantes empresas mencionadas). Observe S.S. que las empresas Soccer Store S.R.L., Edifimet S.R.L., Yuhmak Automóviles S.R.L y Yuhmak S.A. pertenecen al mismo grupo empresario (hoy demandado), Yuhmak S.A. era quien le impartía las ordenes a mi mandante y quien determinada el cumplimiento del débito laboral arriba indicado.

El actor prestaba servicios en forma permanente e ininterrumpida en Yuhmak S.A., desde el inicio de la relación laboral hasta mayo de 2017 el actor cumplió jornada completa (48 horas semanales), y desde el mes de mayo del 2017, con acuerdo de la patronal, trabajó y prestó servicio a media jornada, en el horario de 17 a 21 horas, percibiendo por sus servicios como mejor remuneración mensual y habitual la suma de \$ 44.600 (cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos).

La relación laboral estaba regida por la LCT y el CCT que nuclea a los trabajadores de la actividad comercial. Valórese que mi conferente cumplió cualitativa y cuantitativamente, con celo y profesionalismo sus obligaciones

derivadas de la relación laboral, y las directivas impartidas por la demandada, ajustando sus conductas a las exigencias de la actividad y al principio de buena fe.

B) EL DISTRACTO LABORAL Y LA MALA FE DEL DEMANDADO.

La relación laboral se desarrolló con normalidad hasta el día 21/03/2020 mi mandante procede a darse por despedido por culpa exclusiva del demandado ante la negativa y rechazo injustificado a sus legítimos requerimientos consignados mediante TO N° 012443448 de fecha 13/03/2020, por el cual intimaba a Yuhmak S.A. a registrar correctamente el vínculo laboral como así también abonar los salarios adeudados correspondientes a los meses de enero y febrero del 2020. Tenga presente S.S. que, desde el comienzo de la relación laboral, mi mandante no estuvo registrado (siempre prestó servicios sin registración, es decir, “en negro”).

Repare S.S. que Yuhmak S.A. contestó las misivas remitidas por el actor rechazando y negando maliciosamente los dichos y requerimientos de mi mandante, habilitándolo de este modo a iniciar las acciones legales correspondientes a fin de poder obtener el reconocimiento de las acreencias derivadas del contrato de trabajo clandestino. Puntualmente en fecha 19/03/2020, la demandada envió a mi mandante una CD por la cual niega todos los hechos denunciados en TO N° 012443451, principalmente niega que exista vínculo laboral entre el Sr. Gómez y la demandada. Asimismo, manifiesta que *“... En tanto Ud. solo cumplió tareas de asesoramiento profesional independiente como contador público para nuestra empresa hasta el mes de noviembre del año 2016 en que dejo de realizar dicho asesoramiento por razones personales y de salud, tal como surge de los términos del acta notarial declarativa de fecha 08/11/2016 pasada por ante el Escribano Horacio Esteban Terán (h). De dicho instrumento surge como es que Ud. en aquella fecha dejo de realizar tarea alguna representando a nuestra empresa. También desde aquella fecha y por los motivos antes apuntados, jamás represento o realizo tarea alguna representando a nuestra firma ante cualquier organismo público o privado. También destacamos que en aquella oportunidad y a su propio pedido Ud. recibió una gratificación especial que compensaba cualquier importe que por todo concepto se le pudiera adeudar mediante entrega de sendos cheques que le fueron entregados en esa fecha. A todo evento, destacamos que cualquier reclamo o acción judicial que Ud. erróneamente pudiese considerar que le corresponde se encontraría prescripto atento el tiempo transcurrido desde la fecha en que dejo de prestar dicho asesoramiento*

profesional...". Como podemos observar la demandada incurre en una grave contradicción, ya que afirma que el actor "solo cumplió tareas de asesoramiento profesional", negando rotundamente todo vínculo laboral, para luego manifestar que en fecha 08/11/2016 "dejo de realizar tarea alguna representando a su empresa", por lo que surge a las claras la mala fe de la demandada y la clandestinidad del vínculo que intenta encubrir arguyendo un supuesto "asesoramiento profesional", ¿cumplía tareas de asesoramiento profesional o representaba a la empresa?, pregunta que si solo leemos la CD de la demandada no podríamos responder. Repare S.S. que existe otra contradicción en los dichos de la demandada, cuando afirma "*A todo evento, destacamos que cualquier reclamo o acción judicial que Ud. erróneamente pudiese considerar que le corresponde se encontraría prescripto atento el tiempo transcurrido desde la fecha en que dejo de prestar dicho asesoramiento profesional*", no logramos comprender porque la contraparte considera que podría corresponderle a mi mandante un reclamo o acción judicial de naturaleza laboral, que a su criterio se encuentra prescripto, ¿si solo prestó asesoramiento profesional porque le correspondería un reclamo laboral prescripto?, con lo que podemos concluir, teniendo a la vista la prueba que se aporta y las que se rendirán en autos, que el trabajador presto servicios como empleado del grupo Yuhmak S.A., desempeñándose como apoderado del mismo, algo que la demandada con plena mala fe intenta ocultar con el fin de conculcar los derecho del actor.

Observe S.S. que, con estos temerarios argumentos, la demandada intenta ocultar una relación laboral que la vinculó con el Sr. Gómez endilgando la pantalla de una supuesta "locación de servicios/asesoramiento profesional liberal", nada más alejado de la realidad conforme la real vinculación contractual que se desarrollo y culmino en un despido indirecto. No esta demás resaltar una vez más, que el actor se desempeñaba como apoderado del grupo Yuhmak, lo que se encuentra acreditado con vasta documentación que se adjunta, a saber, Poderes Especiales de administración, contratos de locación de inmueble, actas de organismos públicos como AFIP, DGR, Ministerio de Trabajo, Dirección de Comercio, entre otros.

Observe S.S. que la relación que unió a las partes era remunerada en dinero en efectivo en el domicilio de la empresa demandada, prueba de ello es la orden de pago N° 2.132 emitida en fecha 06/01/2020, otorgada por el Sr. Coronel Carlos y a favor del actor por la suma de pesos \$ 44.600, valore el sentenciante que

con ese dinero se le abono a Gómez íntegramente la remuneración correspondiente al mes de diciembre del año 2019.

Valore el sentenciante que la mala fe de la contraparte negando y rechazando los legítimos requerimientos de mi mandante (correcta registración y pago de haberes caídos) obligo a mi mandante a darse por despedido en fecha 14/04/2020.

Además, en fecha 22/04/2020, el Sr. Gómez intima a la contraria a poner a su disposición, las indemnizaciones correspondientes, todo ello bajo apercibimiento del normado en el Art. 2 de la Ley 25.323, siendo esa misiva también rechazada por Yuhmak S.A.

Repare S.S. que mi poderdante cumplió en tiempo y forma con las notificaciones que la ley exige para hacer efectivas las multas e indemnizaciones pertinentes previstas en Ley Laboral, todo ello mediante Telegramas enviados a la contraria en fechas 13/03/2020, 14/04/2020 y 22/04/2020, previstas en el Art. 8 de la Ley 24.013, Art. 2 de la Ley 25.323 y Art. 80 de la LCT respectivamente. Además, se cumplió la notificación a AFIP, prevista en el Art. 11 de la Ley 20.013.

En conclusión, y después de todos los hechos hasta aquí narrados, surge con claridad la manera irresponsable, arbitraria e ilegal con la que la demandada operativizó, desarrolló y culminó el contrato de trabajo con el hoy actor, al no ajustarse a las obligaciones y deberes que las leyes laborales y tributarias exigen. Por todo lo descripto resulta eficaz y ajustado a derecho la procedencia de la presente demanda, debiéndose condenar a la contraria al pago de las indemnizaciones que se reclaman en planilla de liquidación anexa e integrante de la presente acción. Pedimos que así se declare.

C) NATURALEZA DEL CONTRATO. PRIMACIA DE LA REALIDAD.

Recordemos que la demandada alega en su misiva de fecha 19/03/2020, que el actor *“cumplió tareas de asesoramiento profesional independiente como contador público”*, negando toda vinculación laboral, sin especificar cómo se instrumentó dicho asesoramiento.

Según sus dichos nos encontramos frente a una locación de servicios, nada más alejado de la realidad, el actor fue empleado de la empresa demandada, lo que se encuentra acreditado con la documentación aportada. A continuación, procederemos a explicar nuestros argumentos relativos a la existencia de una relación laboral que se la contraria intenta encubrir temerariamente alegando una locación de servicios.

Repare el sentenciante que no existen dudas, la relación que unió a las partes fue netamente laboral, ya que se dan en el caso en cuestión, las tres características fundamentales que distinguen a un contrato laboral de un contrato de locación de servicios, las cuales son dependencia jurídica, dependencia técnica y dependencia económica.

En el caso de autos la dependencia jurídica se encuentra probada, debido a que las empleadoras tenían la facultad de imponer condiciones y sanciones sobre el trabajo que realizaba el Sr. Gómez, conforme consta en la documental aportada y con las probanzas a rendirse en autos.

Asimismo, la dependencia técnica se encuentra configurada, ya que fue el presidente de la empresa demandada, quien le otorgo a mi mandante diferentes poderes para actuar en nombre y representación de Yuhmak S.A., determinando hasta donde se extendía dicha representación y detallando cuáles eran las gestiones administrativas que el Sr Gómez podía realizar.

Y por último, como ya lo mencionamos, fue la demandada quien estableció la remuneración que el Sr. Gómez percibía y como debía percibirla, además el actor era remunerado independientemente del riesgo empresario o giro comercial de la empresa hoy demandada. Cito Jurisprudencia:

“...Además, la doctrina laboral nos enseña que para calificar un vínculo de laboral tienen que concurrir tres características: dependencia jurídica, dependencia económica y de dependencia técnica. Hay relación de trabajo, especialmente si se advierte la nota de la dependencia, subordinación, el trabajo no realizado con carácter autónomo, sino, por el contrario, cumpliendo órdenes, directivas, instrucciones impartidas precisamente por quien tiene a su cargo el pago de la retribución (“término lato que adopta la ley laboral y que en la práctica pudo

conocerse con otras denominaciones, esto es, honorarios, retribución, etc” Miguel Ángel Sardegna, Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada , pág.103)... Juzgado Federal N° 2, 26/07/2018, FERNANDO LUIS POVIÑA, JUEZ FEDERAL.”

Además, se debe aplicar el principio de la primacía de la realidad, ya que en el derecho laboral es el empleador quien tiene especial interés en encubrir una relación laboral no registrada, encontrándose el trabajador en una posición de inferioridad. *“El principio de primacía de la realidad exige -como primera derivación natural- que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, se acuerde preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos” (Plá Rodríguez); “El principio de primacía de la realidad ingresa al ámbito de las relaciones laborales para que éstas sean juzgadas y valoradas por su auténtico contenido fáctico, acaso intuyendo la natural inclinación de los hombres a adular la fisonomía de este vínculo con diversas máscaras formales, no pocas veces con el fin de sustraerse de los efectos de la regulación laboral” (Vazquez Viillard, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III, pto.271).*

Asimismo los Arts. 23 y 21 de la LCT, establecen una presunción, iuris tantum, a favor del trabajador, que el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Como cabalmente se refleja de lo hasta aquí descripto y tanto, de la documental adjuntada con este libelo como de las probanzas que se rendirán durante el proceso, que todos los caracteres enunciados se hacen patente en la relación laboral hoy discutida. Así debemos concluir, como ya lo expresáramos anteriormente, que mi mandante en la realidad de los hechos, era un empleado y que trabajaba de manera permanente para la demandada, realizando las tareas que le eran impartidas y recibiendo por sus tareas una remuneración mensual.

IV - RUBROS RECLAMADOS.

A) ANTIGÜEDAD

Atento a que el Sr. Gómez fue despedido sin justa causa y de manera arbitraria corresponde el pago de la indemnización por antigüedad regulada en Art. 245 de la LCT. Teniendo en cuenta que la mejor remuneración mensual que le correspondía percibir al Sr. Gómez es de **\$ 44.600** y la antigüedad de la relación laboral (21 años) el rubro es calculado en **\$ 936.600**.

B) PREAVISO

Según lo establecido en el Art. 232 LCT, la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonarle a la otra una indemnización sustitutiva equivalente. En este rubro se reclama la suma de **\$ 89.200**.

C) INTEGRACION MES DE DESPIDO.

Tratándose el caso que nos ocupa de un despido totalmente injustificado, corresponde el pago de lo normado en el Art. 233 de la LCT. Por ello multiplicamos \$ 1.486,66 que es el valor diario de su remuneración mensual por 10 días que restaban de marzo, lo que arroja un total de **\$ 14.866,60**.

D) SAC PROPORCIONAL.

Conforme lo normado por el Art. 123 de la LCT se le adeuda al actor SAC proporcional 2020. Dicho rubro asciende a la suma de **\$ 10.035**.

E) VACACIONES PROPORCIONALES.

La empleadora no abonó al Sr. Gómez el importe correspondiente a las vacaciones proporcionales que devengó durante la existencia del vínculo laboral y conforme lo prevé el Art. 156 de la LCT, se le adeuda al mismo por este concepto **\$ 14.049**.

F) HABERES ADEUDADOS.

Atento a que el Sr. Gómez no percibió los haberes correspondientes a los meses de enero, febrero y 21 días de marzo de 2020 le corresponde percibir bajo este concepto la suma de **\$ 120.420**.

G) INDEMNIZACIÓN AGRAVADA (DECRETO LEY 34/19).

El Decreto de necesidad y urgencia 34/2019, vigente desde el 13 de diciembre de 2019, en su artículo 1° declara *“la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta (180) días.”* El Sr. Gómez se dio por despedido el día 21/03/2020 cuando recibió la CD de fecha 19/03/2020 mediante la cual Yuhmak rechazaba injustificadamente cada uno de sus legítimos reclamos, obligándolo a cortar el vínculo por exclusiva culpa y responsabilidad de la contraparte.

Obsérvese que el DNU entro en vigencia en fecha 13/12/2019 y teniendo el cuenta que el mismo tiene una duración de 180 días, el despido incausado de mi mandante se encuentra protegido por esta normativa.

La protección al trabajador se encuentra reglada específicamente en los art. 2 y 3 del DNU 34/2019. Recordemos que el art. 2 establece: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente...”*. Y el art. 3 reza: *“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*.

Acogiéndonos a la letra textual de la Ley, podemos observar que el art. 3 establece específicamente cuales son los rubros que se deben duplicarse en protección del trabajador.

Repare el sentenciante que se hace referencia específicamente a *“todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*, es decir que deben abonarse el duplo de los siguientes rubros: antigüedad (art. 245 LCT), preaviso (por considerarlo accesorio del art. 245), integración mes de despido y la indemnización por trabajo no registrado (art. 15 Ley 24.013).

Atento a ello, la duplicación de la indemnización por despido sin justa causa asciende a **\$ 2.081.333,20**.

H) INDEMNIZACION ARTICULOS 8 Y 15 DE LA LEY 24.013.

Conforme lo establece el art. 8 de la Ley 24.013, "el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente". En el caso de autos la relación laboral NO estuvo registrada y siendo intimado el empleador a dicha regularización NO LO HIZO, no dando cumplimiento con su deber legal en el plazo estipulado, corresponde el pago de esta multa.

Asimismo, se intimó al empleador a fin de que proceda a la inscripción de la relación laboral, establezca la fecha real de ingreso y el verdadero monto de las remuneraciones, y el mismo con su accionar maliciosa y contraria a derecho rompió el vínculo injustificadamente que tenía con el sr. Gómez luego de la indicada intimación, por lo tanto corresponde el pago de la multa regulada en el art. 15 de la Ley 24.013.

I) ART. 2 LEY 25.323

Producido el despido, y a pesar de estar constituido en mora, según surge de las epistolares que dirigió el trabajador a la empleadora y que adjuntamos con la presente, ésta no abonó las indemnizaciones previstas por ley. Por ello reclamamos el pago del incremento en un 50 % de las indemnizaciones conforme lo prevé el Art. 2 de la Ley 25.323.

H) ART. 80 in fine LCT

Producida la extinción del vínculo laboral el empleador deberá hacer entrega al trabajador de la constancia o certificado de servicios, previo requerimiento. En caso de no cumplir con dicha obligación el empleador, será sancionado con una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año de trabajo, es aquí el caso de marras. Por lo que se calcula por este rubro el importe de **\$ 133.800.**

V - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para la hipótesis improbable de que V.S. no acogiera la presente acción, lo que afectaría el derecho de propiedad de mi mandante (Art. 17, 28 y 33 C.N.) dejo introducida la cuestión federal en los términos de los Art. 14 y 15 de la Ley Nacional 48.

VI - DERECHO

Fundo el derecho de mi mandante en lo normado por la L.C.T, CCT, Ley 25.323, Constitución Nacional, Doctrina, Jurisprudencia y Principios Generales del Derecho.

VII - INSTRUMENTAL

Acompaño la siguiente documentación, y declaro bajo juramento, en cumplimiento del artículo 56 CPL, que es la única que obra en nuestro poder:

- 1) Poder ad-litem
- 2) 3 TO enviados por el actor.
- 3) 3 CD enviadas por la demandada.
- 4) Orden de pago N° 2132 emitida por Yuhmak S.A., de fecha 06/01/2020.
- 5) Constancia de intervención como apoderado de Yuhmak S.A. ante una fiscalización de AFIP.
- 6) Contrato de Locación de inmueble entre Yuhmak S.A. (representada por el actor) y la Sra. Flora Chamsi Morra.
- 7) Contrato de Locación entre Yuhmak S.A. (representada por el actor) y el Sr. Romano Pedro Dante. Actuación notarial N° 01167724.
- 8) Poder Especial de administración a favor de Gómez Enrique Mario. Actuación notarial N° 00356240 de fecha 11/09/2001.
- 9) Poder Especial de administración a favor de Gómez Enrique Mario. Actuación notarial N° 00008990 de fecha 11/09/2001.
- 10) Poder Especial a favor de Gómez Enrique Mario. Actuación notarial N° 00213483 de fecha 12/10/2004.
- 11) Poder General de administración a favor de Gómez Enrique Mario. Acta notarial N° 00478476 de fecha 02/04/2008.
- 12) Poder General de administración favor de Gómez Enrique Mario. Acta notarial N° 00487048 de fecha 21/04/2008.

13) Descargo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Regional La Rioja, en el que Gómez actúa como apoderado de la razón social Yuhmak S.A.

14) Impugnación de Formulario F8400 ante A.F.I.P – D.G.I. efectuada por Gómez Enrique Mario en carácter de apoderado de la firma Yuhmak S.A.

15) Descargo ante el Sr. Jefe de Agencia Territorial de Tucumán, Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social efectuado por Gómez Enrique Mario en representación de la firma Yuhmak S.A.

16) Notas a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (Sección clausura y Dpto de Fiscalización) y a la Dirección de ingresos municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, emitidas por el actor en representación de la firma Yuhmak S.A. en carácter de apoderado.

17) 4 actas de la Dirección de comercio interior correspondientes al expte N° 2184/311-N-07 en donde consta que el actor comparece como apoderado de la firma Yuhmak S.A.

18) Acta de Asamblea General Ordinaria N° 27 en la que se designa a Gómez Enrique Mario como Síndico suplente del Directorio.

VII - PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a S.S.:

1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y digital y por iniciada la presente demanda.

2) Solicitamos que la documentación original acompañada, se reserve en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copias en autos.

3) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

4) Oportunamente se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con más intereses, gastos y costas.

JUSTICIA. -

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN POR DESPIDO

EMPLEADO: MARIO ENRIQUE GOMEZ.

EMPLEADOR: YUHMAK S.A.

INGRESO: 02/01/1999.

DISTRACTO: 21/03/2020.

ANTIGÜEDAD: 21 AÑOS, 2 MESES, 19 DÍAS (21 años).

SUELDO: El hoy actor percibió como mejor remuneración normal y habitual la suma de \$ 44.600.

INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD

ART. 245 LCT (R X 21) ----- \$ 936.600

SUSTITUTIVA DE PREAVISO

ART. 232 DE LA LCT ----- \$ 89.200

SAC/PREAVISO ----- \$ 7.433,33

INTEGRACION MES DE DESPIDO

ART. 245 DE LA LCT (10 días de Marzo) ----- \$ 14.866,60

SAC/IMD ----- \$1.238,33

SAC PROPORCIONAL 2020

ART 123 DE LA LCT ----- \$ 10.035

HABERES ADEUDADOS

ENERO 2020 ----- \$ 44.600

FEBRERO 2020 ----- \$ 44.600

MARZO 2020 (21 DÍAS) ----- \$31.220

VACACIONES PROPORCIONALES

(R/25 X 35 días X 81 días /360) ----- \$ 14.049

ART. 2 LEY 25.323

ANTIGÜEDAD+PREAVISO+IMD (50%) ----- \$ 520.333,30

ART. 80 LCT

REMUNERACION X 3----- \$ 133.800

ART. 8 Y 15 LEY 24.013

ART. 8 IN FINE LEY 24.013 (R/4 X 254 meses) ----- \$ **2.832.100**

ART. 15 LEY 24.013 (ANTIGÜEDAD+PREAVISO+IMD) ----- \$ **1.040.666,60**

INDEMNIZACIÓN AGRAVADA DECRETO 34/2019

(ANTIGÜEDAD + PREAVISO + IMD + ART. 15 LEY 24013) ----- \$ **2.081.333,20**

TOTAL ----- \$ **7.802.075,30**

ESTA PLANILLA ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS.